

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00132-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	ENIRIS MARIA PERALTA ARIZA
Demandado(a)(s):	JESUS ALBERTO CONTRERAS PATERNINA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
Mayo veintiocho de dos mil veintiuno

Tras subsanarse el libelo iniciador allegándose en término copia del certificado de registro civil de nacimiento del menor de edad que comparece por conducto de su representante legal a través del Defensor de Familia¹, y como de los documentos aportados con la demanda, presentada virtualmente según el Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, resulta a cargo del ejecutado y a favor de la ejecutante, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma de dinero, entendiéndose por ésta, la cantidad líquida expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, que para el caso parte de la(s) suma(s) de \$300.000 pagaderos los cinco primeros días de cada mes en efectivo a la representante legal de(l)(la)(los) menor(es) de edad como cuota monetaria de alimentos, más vestuario en especie consistente en zapatos, interiores, vestido, pantalón, blusa, etc, una en el mes de junio, en diciembre y día de cumpleaños, más el 25% de la prima semestral y el equivalente al 50% de los eventuales gastos médicos, citas, tratamientos médicos, gastos escolares y recreativos, fijados provisionalmente mediante Resolución n° 001 del 13 de enero del 2020, por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Sucre, Centro Zonal Sincelejo, , en que se dispuso que “La cuota de que trata el numeral 2 del presente acuerdo se incrementará anualmente en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional para el incremento del salario mínimo.”, lo cual implica que la mesada alimenticia monetaria, aumenta en el año subsiguiente así: 3,5% para 2021, \$310.500; de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, se **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor JESUS ALBERTO CONTRERAS PATERNINA², a favor de su(s) menor hijo(a)(s), L.A.C.P.³, representado(a)(s) legalmente por su señora madre ENIRIS MARIA PERALTA ARIZA⁴, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.121.000)**, por concepto de saldos de cuotas alimenticias y mesadas alimentarias completas y actualizadas de los meses: de febrero, \$50.000; marzo, \$300.000; abril, \$100.000; mayo, \$300.000; junio, \$300.000; julio, \$300.000; agosto, \$300.000; septiembre, \$300.000; octubre \$300.000; noviembre, \$150.000; diciembre, \$300.000, todos del año 2020; enero de 2021, \$310.500; y febrero del 2021, \$110.500; más las cuotas actualizadas que por concepto de alimentos se causen hasta el día en que se verifique el pago; así como los intereses legales al 6% anual; las costas y agencias en derecho, todo lo cual deberá pagar el demandado en el término de cinco días, tal como lo establece el artículo 431 del C.G.P.

¹ Notificación Estado electrónico No.48 de 05 de mayo del 2021. Subsana.07-05-2021.

²

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
CONTRERAS PATERNINA JESUS ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION	COLOMBIA

³ Nacimiento: 2013-SEP-02, según copia de registro civil de nacimiento:

NUIP	1.138.676.617	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	44259944
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	
Año	2013	Mes	SEP	Día
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio)		Colombia - Sucre - Sincelejo	e/o Inspección	
		A	POSITIVO	

⁴

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
PERALTA ARIZA ENIRIS MARIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.103.103.703	COLOMBIA

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00132-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	ENIRIS MARIA PERALTA ARIZA
Demandado(a)(s):	JESUS ALBERTO CONTRERAS PATERNINA

Notificar personalmente al deudor o en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, o en el apartado 290 y ss del C.G.P., con entrega de una copia de la demanda y sus anexos. Avisar a las autoridades migratorias, para que se le impida la salida del país al ejecutado⁵. Vincular al Procurador, que actúa en los despachos judiciales de Sincelejo, para que ejerza las funciones asignadas en el segundo inciso del párrafo del artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁶. Tramitar el asunto, conforme el canon 422 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1098 de 2006.

Decretar el embargo y retención del 35% de la asignación mensual recibida como salario, así como del 35% de las prestaciones sociales, primas, vacaciones y demás emolumentos que recibe el demandado JESUS ALBERTO CONTRERAS PATERNINA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.1102874121, por laborar en el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, EJÉRCITO NACIONAL. Oficiar al(los) respectivo(s) tesorero-pagador⁷. Limitar el embargo en los términos de los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia⁸.

El Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al Centro Zonal Sincelejo, doctor ALFONSO GONZALEZ VERGARA, actúa en los términos del Código de la Infancia y la Adolescencia⁹.

Archivar copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁵ CIA **ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.** (...) Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen. (...) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

⁶ “Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten.”

⁷ CIA **ARTÍCULO 130. MEDIDAS ESPECIALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.** 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

⁸ 3. En efecto, tratándose de un cobro compulsivo respecto de cuotas alimentarias a favor de menores, preliminarmente es menester que el director del proceso verifique con claridad y precisión, antes de levantar las medidas cautelares, que las acreencias futuras en su favor estén «efectivamente garantizadas» por al menos dos años como lo preceptúan los incisos 3° y 4° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, que indican «El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo. (...) El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes». (...) el legislador fue enfático en establecer las cautelas precisamente para respaldar los gastos de sostenimiento y el pleno desarrollo físico e intelectual de éstos, por lo que debe recordarse que dentro de las obligaciones de los jueces de la especialidad de familia, se halla la de «adoptar con premura las órdenes necesarias para procurar el goce de los derechos fundamentales del infante, más aun, tratándose de los alimentos, ya que estos son indispensables para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes» (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia –Ley 1098 de 2006–)» (SC 24 de sep. 2010, exp.2010-00266-01, citada en STC21713-2017). **STC2971-2018**, Radicación n.º 05001-22-10-000-2017-00531-01, (Aprobado en Sala de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho). Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

⁹ “Corresponde al Defensor de Familia: 1. (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación:	70-001-31-10-001-2021-00132-00
Proceso:	Ejecutivo de alimentos a favor del menor de edad
Demandante(s):	ENIRIS MARIA PERALTA ARIZA
Demandado(a)(s):	JESUS ALBERTO CONTRERAS PATERNINA

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO
Juez